



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL
PARA AUMENTAR LAS PENAS Y ESTABLECER SANCIONES ACCESORIAS A
LOS ADULTOS QUE INVOLUCREN A MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN
DE DELITOS"**

I.- IDEAS GENERALES.

Chile enfrenta una creciente escalada de violencia delictual protagonizada, cada vez con mayor frecuencia, por bandas organizadas que instrumentalizan a menores de edad para encubrir, facilitar o ejecutar delitos de alta connotación social.

La utilización de niños y adolescentes por parte de adultos delincuentes no solo los expone a entornos criminales desde temprana edad, sino que además constituye un acto de cobardía, que busca aprovecharse de la disminuida responsabilidad penal de los menores para evadir la acción de la justicia. El Estado, al permitir que estas conductas no reciban una sanción ejemplar, abdica de su deber esencial: proteger a los inocentes y castigar con severidad a quienes amenazan la seguridad pública.

Durante mucho tiempo, un enfoque permisivo y garantista ha debilitado la eficacia del sistema penal, permitiendo que adultos sin escrúpulos conviertan a menores en escudos humanos, mensajeros de droga, autores materiales de portonazos o protagonistas de saqueos organizados. Esta estrategia delictiva, promovida incluso por discursos ideológicos que relativizan la delincuencia juvenil, ha contribuido al deterioro de la autoridad, la pérdida del respeto por la ley, y la normalización de la violencia en nuestras calles.

II.- CONSIDERANDO.

En el ordenamiento jurídico penal chileno, la utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte de adultos es reconocida como una conducta especialmente agravada, aunque de forma limitada y dispersa en distintos cuerpos normativos. El principal precepto que regula de manera expresa esta situación es el artículo 72 del Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 20.084, que establece el sistema de responsabilidad penal adolescente. Esta disposición tiene por finalidad evitar que adultos se aprovechen de la menor responsabilidad penal que afecta a los adolescentes para facilitar la comisión de delitos, y sanciona de manera agravada a quienes incurrir en esta práctica.

Dicho artículo dispone actualmente que cuando el delito sea cometido con la intervención de uno o más menores de edad entre catorce y dieciocho años, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena respecto de los imputados mayores de edad que hayan participado en el hecho. Además, cuando se involucre a menores de catorce años, la pena del adulto se aumentará en un grado. En ambos casos, el consentimiento dado por el menor no



exime al mayor de responsabilidad, y se mantiene la responsabilidad penal del adulto sin posibilidad de atenuación por esa causa. Esta norma constituye, hasta la fecha, la principal referencia explícita en la legislación penal general sobre el uso de menores en la ejecución de delitos por parte de adultos.

A lo anterior se suma la regulación contenida en la Ley N° 20.594, que tipifica el delito de trata de personas, en cuyo artículo 411 quáter se establece como circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de edad. Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en sus normas sobre medidas cautelares y protección de víctimas, contempla mayores resguardos para menores de edad involucrados en procesos penales, aunque no castiga directamente con mayor pena a quienes los instrumentalizan.

Por su parte, algunas normas especiales contemplan penas agravadas si la víctima del delito es menor de edad (por ejemplo, en delitos sexuales, maltrato o explotación), pero en general no existe una regulación sistemática y unificada que sancione como agravante específica la participación de menores inducida por adultos en delitos comunes, como robos, hurtos, tráfico, entre otros.

Así, se advierte que si bien existe reconocimiento jurídico del problema, la legislación vigente presenta vacíos o insuficiencia normativa respecto a la protección efectiva de los menores frente a su utilización delictiva por adultos. Las sanciones no siempre reflejan la gravedad de esta práctica ni incluyen consecuencias accesorias que impidan la reincidencia o el contacto futuro del condenado con menores.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer de manera decidida la respuesta del sistema penal frente a una de las manifestaciones más alarmantes de la criminalidad contemporánea: la utilización de menores de edad por parte de adultos en la comisión de delitos.

Esta práctica, que se ha expandido en distintos sectores del país, especialmente en contextos de alta marginalidad o en redes delictuales organizadas, representa una forma de instrumentalización de niños, y adolescentes que no solo transgrede sus derechos fundamentales, sino que además genera efectos devastadores en su desarrollo psicosocial y en la percepción de la autoridad y la legalidad en su entorno inmediato. El uso de menores en la actividad criminal no es solo un medio para obtener impunidad o reducir penas, sino que constituye un modo de corrupción de las futuras generaciones y una amenaza directa a la cohesión social.

Este proyecto propone, por tanto, una serie de reformas sustantivas al artículo 72 del Código Penal, que buscan elevar el estándar de protección de la infancia y la adolescencia mediante un régimen de sanciones más severo y adecuado a la gravedad de este fenómeno.

En primer lugar, se establece un aumento automático de la pena en un grado cuando el delito sea cometido con la intervención de menores entre catorce y dieciocho años, y en dos grados si participan menores de catorce. Además, se excluye expresamente la posibilidad



de aplicar el *mínimum* o el grado *mínimo* de la pena respecto de los imputados adultos que hayan involucrado a menores, lo que impide la aplicación de sanciones bajas o simbólicas frente a hechos de gran daño social.

En segundo lugar, se incorpora una presunción legal de dolo directo en aquellos adultos que se aprovechan de la participación de menores, descartando así cualquier intento de justificar o relativizar su responsabilidad penal mediante el supuesto consentimiento del menor.

Finalmente, se agrega una pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer funciones docentes, empleos públicos o cualquier actividad que implique contacto con menores de edad, así como la exclusión de los beneficios penitenciarios contemplados en la Ley N° 18.216, limitando así cualquier posibilidad de acceso anticipado a la libertad. Estas medidas buscan reforzar el efecto disuasivo de la ley, impedir la reincidencia y garantizar que quienes corrompen a menores no vuelvan a tener acceso a espacios de influencia o cercanía con ellos.

La idea matriz que orienta esta iniciativa es la necesidad urgente de establecer una barrera jurídica firme frente a la manipulación y utilización de menores en la comisión de delitos, reconociendo que esta conducta implica una doble afectación: por una parte, se vulnera el orden público y se realiza una acción criminal, y por otra, se transgrede de forma directa los derechos del menor que es inducido, forzado o manipulado para participar en dicha conducta. En este contexto, la ley debe enviar una señal inequívoca de condena, elevando los estándares de responsabilidad y cerrando espacios de ambigüedad en la interpretación penal. Al presumir el dolo directo y excluir los beneficios penitenciarios, se establece una política criminal clara y coherente que no solo sanciona, sino que busca impedir que los adultos instrumentalicen a menores como medio para evadir la acción de la justicia.

Además, al establecer la inhabilitación perpetua para funciones que involucren contacto con menores, se incorpora una medida de protección de largo plazo, que impide que los condenados por este tipo de delitos retornen a espacios donde puedan repetir su conducta. Esta medida es coherente con el principio de interés superior del niño consagrado en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, y con el deber del Estado de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir su exposición a situaciones de riesgo. Así, la idea matriz se configura como una respuesta penal que no solo castiga con rigor, sino que además busca prevenir, proteger y erradicar prácticas que transforman a los menores en objetos de manipulación y riesgo. Esta es, por tanto, una propuesta legislativa que busca restaurar la primacía del Derecho y de la infancia frente a la amenaza delictual organizada o instrumental, y reforzar la función pedagógica y preventiva del Derecho Penal en contextos de especial vulnerabilidad.

IV.- PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyase el artículo 72 del Código Penal, por el siguiente.



Artículo 72: “Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, la pena asignada al delito se aumentará en un grado y, además, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él.

Asimismo, se aumentará en dos grados la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad.

El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá ni atenuará la responsabilidad penal del adulto, presumiéndose en este caso dolo directo en el aprovechamiento de su participación.

En todos los casos previstos en los incisos anteriores, el mayor de edad condenado quedará sujeto a la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer funciones docentes, cargos públicos o empleos que impliquen contacto con menores de edad, así como a la restricción de beneficios penitenciarios previstos en la Ley N.º 18.216”.

ÁLVARO CARTER F.

DIPUTADO.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO CARTER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.



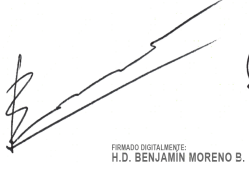
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTÍN ROMERO L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.

